

INE/CG114/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. ARNULFO TORRES AGUILAR ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GALEANA, NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATA A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GALEANA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA C. ALEJANDRA RAMÍREZ DÍAZ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Arnulfo Torres Aguilar. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/495/2018, signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía en su carácter de enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, por medio del cual remite escrito de queja presentado por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León, el C. Arnulfo Torres Aguilar, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a la alcaldía de Galeana, Nuevo León, la C. Alejandra Ramírez Díaz, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos que en su conjunto actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Foja 001 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- *Que mediante Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal electoral por el que se resuelve las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León, Acuerdo CEE/CG/071/2018 el Partido Revolucionario Institucional registró la siguiente planilla para contender por el Ayuntamiento del Municipio de Galeana Nuevo León:*

[se inserta tabla dentro del escrito de queja]

(…)

Es menester manifestar que se actualiza el Tope Máximo de Gastos de campaña señalando el que nos interesa que es para el Municipio de GALEANA \$ 491,977.43 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 43/100 MN) Lo anterior conforme a la Tabla XXXV Contendida en el Considerando Décimo Séptimo del Acuerdo número CEE/CG/49/2017 para el Proceso Electoral 2017-2018.

Desde fecha 29 veintinueve de Abril del 2018 realizó su inicio de Campaña la C. Alejandra Ramírez Díaz, candidata del PRI para Alcalde Municipal de Galeana N.L. y durante su campaña realizó 50 eventos desde su inicio hasta su cierre de campaña siendo este el día 24 veinticuatro de Junio del 2018 mismos que están publicados en la página oficial de la referida candidata <https://www.facebook.com/AlejandraRmzGaleana/> Al Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y La C. ALEJANDRA RAMIREZ DIAZ, candidata a Alcalde de Galeana N.L., postulada por el Partido Revolucionario Institucional generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo los dividiremos en los siguientes rubros donde efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

Tanto en su inicio de campaña, en sus diferentes recorridos por las Colonias que conforman Galeana N.L. Así como todos sus ejidos, invirtió en MICROPERFORADOS con un costo por pieza de \$40.00 (CUARENTA PESOS

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL

00/100 M.N.) siendo un total de 800 ochocientas piezas dando un Total de \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100) por este concepto y CALCOMANÍAS con un costo de \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N) por calcomanía siendo 3000 tres mil calcomanías da un total de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) BARDAS a razón de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por barda siendo ciento veinte bardas da un total de la cantidad de \$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) por este concepto RENTA DE CASA DE CAMPAÑA a razón de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) por mes, daría un total de tres meses la cantidad de 24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) por este concepto, GASOLINA estimado por los sesenta días de campaña en movilización ordinaria de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100M.N.) diarios a razón de 60-sesenta días serían \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N) esto sin contar la renta de los vehículos utilizados, PAGO A PERSONAL DE PROMOCION DEL VOTO a razón de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios siendo 30 treinta personas diarias un total de los sesenta días la cantidad de \$ 360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por este concepto y compra, arrendamiento o aportación en especie de bocinas, por cada evento en renta de bocinas sería \$6,000.00 por evento y al ser un total de 50 eventos nos arroja la cantidad de \$300,000.00(TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en total por este concepto y un aproximado \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por evento en donde tenían grupo musical donde se aprecia que mínimo en dos eventos da un total de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100) por este concepto servicio de grupos musicales, y el evento de raíces con grupo de renombre teniendo un costo de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N. compra, arrendamiento o aportación en especie de escenarios en todos los eventos siendo nueve escenarios a razón de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por cada uno da un total de \$54,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS) por este concepto, compra, arrendamiento o aportación en especie de batucada por una cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por este concepto, compra, arrendamiento o aportación en especie de las sillas utilizadas en todos sus eventos siendo la cantidad por silla de \$ 9.00 (NUEVE PESOS 00/100 M.N.) al ser 60 sesenta sillas por evento da un total de \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por la renta de los sesenta días, compra, arrendamiento o aportación en especie de las playeras en todos los eventos a razón de \$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100) por playera da un total de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de las 4000 -cuatro mil playeras regaladas en la campaña, compra, arrendamiento o aportación en especie de gorras en todos los eventos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL**

a razón de \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por cada una da un total de \$67,500.00 (SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por las 1500 gorras regaladas en campaña, compra, arrendamiento o aportación en especie de aguas para todos sus eventos a razón de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100M.N.) por pieza siendo un total de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100M.N.) por las 600 seiscientas aguas regaladas en el transcurso de la campaña, compra, arrendamiento o aportación en especie de drone para diversos eventos a razón de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de renta diaria por los sesenta días de campaña da un total \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) compra, arrendamiento o aportación en especie de lonas precio por pieza chica: \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) dando un total de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) de las 3000 tres mil lonas regaladas en campaña, mediana \$130.00(CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por pieza dando un total de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) de las 100 cien lonas medianas regaladas en el transcurso de la campaña y a razón de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por lona grande da un total de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de las 50 cincuenta lonas grandes regaladas en el transcurso de la campaña, arrendamiento o aportación en especie de camiones para trasladar la gente al evento del día veinticuatro de Junio del presente año, costo por camión ruta los llanos, región la sierra, raíces, margaritas con un costo por camión vuelta redonda de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 100/00 M.N.) siendo cien camiones los utilizados da un total de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 100/00 M.N.) , y en cuestión de regalar gasolina a los asistentes del cierre de campaña a razón de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por vehículo da un total de \$39,000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) de los ciento treinta vehículos apoyados el día del cierre de campaña, gastos generados en casa de campaña y operatividad.

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como durante la campaña, excede los \$ 491,977.43 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 43/100 MN)

(...)

6.- De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de \$2,293,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como se especifica en el anterior concentrado.

(...)"

(Fojas 02 a la 069 del expediente)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. La que hace consistir en la testimonial levantada ante el Licenciado Isidoro Jesús Garza Bermúdez, Notario Público número 135 con ejercicio en el Octavo Distrito registral, con la que aduce se acredita el número de camiones utilizados para el transporte de asistentes al evento de cierre de campaña de la candidata incoada, así como el apoyo de gasolina por parte de la candidata.
2. Documental y técnica, consistente en el Acta de Fe Publica número CEE/142/2018 levantada por el Lic. David Gómez Santoy, Analista Adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral con la cual se da fe de un perfil en la red social "Facebook". Encontrando dentro de dicha red el evento de cierre de campaña, en la plaza principal, de la candidata a la alcaldía de Galeana N.L., dándose fe además de un video con una duración de 34:38 treinta y cuatro minutos con treinta y ocho segundos.
3. La técnica, consistente en el disco compacto que contiene todas y cada una de las fotografías y videos subidos a la página de Facebook de la candidata incoada.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El trece de agosto de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/694/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 72 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El trece de agosto de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 74 del expediente)

b) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 75 del expediente).

V. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, el auxilio de sus labores a efecto de notificar y emplazar a la C. Alejandra Ramírez Díaz

a) Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho se dictó acuerdo a efecto de notificar y requerir a la entonces candidata a la presidencia municipal de Galeana, Nuevo León, la C. Alejandra Ramírez Díaz, a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 76-77 del expediente)

b) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1378/2018, dirigido a la C. Alejandra Ramírez Díaz, se notificó el oficio anexo al acuerdo referido en el inciso anterior.

VI. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, el auxilio de sus labores a efecto de notificar al quejoso Arnulfo Torres Aguilar.

a) Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho se dictó acuerdo a efecto de notificar el inicio del procedimiento de Queja al C. Arnulfo Torres Aguilar, a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León. (Fojas 78-79 del expediente)

b) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1394/2018, dirigido al C. Arnulfo Torres Aguilar, se notificó el oficio anexo al acuerdo referido en el inciso anterior.

VII. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de agosto de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/41981/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 80 del expediente).

VIII. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinte de agosto de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/41982/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 81 del expediente).

IX. Aviso de inicio de procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a) Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41983/2018, se dio aviso del inicio de procedimiento de queja y se emplazó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional Licenciado Emilio Suarez Licona, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 82-83 del expediente).

b) Mediante escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho signado por el Licenciado Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual da contestación al emplazamiento realizado a su representado, contestación que realizó en los términos que se citan a continuación:

“(…)

Lo que actualiza la improcedencia prevista en los artículos 466, punto 1, inciso c), punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, y en dicho supuesto, la autoridad electoral debe decretar como improcedente la denuncia y sancionar al promovente por la conducta infractora prevista en la misma Ley.

Esto es así, porque los hechos denunciados, el denunciante únicamente sostiene su queja bajo el infundado amparo de pruebas consistentes en fotografías y video-audios, que sólo generaliza los presuntos hechos denunciados, sin que por otro medio el denunciante acredite la veracidad de sus afirmaciones, y la documentales que acompaña, he de señalar que es cierto única y exclusivamente en cuanto a la existencia de las solicitudes y del acta notarial, pero no acreditan ninguna conducta denunciada, ya que es totalmente falso que los eventos se hubieran realizado como lo refiere el denunciante, ya que los que se realizaron fueron única y exclusivamente en los términos en que se reportó mediante SIF en tiempo y forma; y en ese evento,

carece de razón y alcance legal su manifestación, ya que resulta inatendible e inoperante considerar que por solo presentar solicitudes de información y los hechos notariales que refiere no acredita su dicho, y bajo esa lógica lo niego lisa y llanamente su realización como lo expone el denunciante.

Por lo tanto, la autoridad electoral advertida y constatada la frivolidad de la denuncia respecto a la suscrita y debe proceder en los términos del artículo 466, punto 1, inciso c), punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales. Actuar en contrario, permitiría generar incertidumbre a la ciudadanía con la promoción de este tipo de denuncias que no alcanzan los fines pretendidos por sus quejosos, afectando el estado de derecho y los intereses de los ciudadanos, ante la falta de seriedad al acudir a las instancias electorales afectando el uso y desgaste de los elementos humanos y materiales de autoridades administrativas y jurisdiccionales en cuestiones evidentemente frívolas; ya que es indudable que estas conductas deben reprimirse y evitarse.

(...)

Resulta improcedente los hechos que me atribuyen en este expediente, ya que en ningún momento ordené, contraté, solicité, requerí ni acordé o pacté la realización de los inexistentes eventos que se atribuye el denunciante; y en ese evento, tampoco se le puede atribuir al Partido Revolucionario Institucional como una situación que se traduce en el presunto gasto de posibles ingresos y gastos no reportados, aportaciones de ente impedido por la ley, aportaciones de entes desconocidos, así como un gasto prohibido de campaña; y en esa virtud, resultan falsas las aseveraciones del denunciante en dicho sentido; y consecuentemente, le arrojó la carga de la prueba para que demuestre lo contrario conforme al criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación:

(...)

El denunciante en su escrito señala que no se reportaron gastos de la campaña y que según él se exceden los gastos, sin embargo eso es totalmente falso toda vez que se reportaron todos y cada uno de los gastos generados y realizados durante la campaña de la candidata ALEJANDRA RAMÍREZ DÍAZ, consecuentemente es totalmente falso e inexistente los gastos en los términos que el denunciante lo refiere, pues basta con analizar el siguiente cuadro donde se demuestra que se reportaron en tiempo y forma todos y cada uno de los gastos generados y realizados en la campaña, en la inteligencia de que los que no se generaron se señalan también, siendo:

[Se insertan cuadros e imágenes de diversas pólizas]

En esa virtud, se advierte claramente que contrario a la denunciado las actividades de campaña se desarrollaron única y exclusivamente con las cantidades y gastos ahí declarados en tiempo y forma, por lo que resulta totalmente falso lo esgrimido por el quejoso, y siendo que no aporta elementos de convicción para destruir lo declarado y acreditado ante el SIF, es evidente que carece de razón y de derecho porque no logra demostrar que el Partido Revolucionario Institucional que postuló como Candidata a la C. ALEJANDRA RAMÍREZ DIAZ a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León, haya originado ingresos y gastos no reportados, ni aportaciones de ente impedido por la ley, aportaciones de entes desconocidos, como un gasto prohibido de campaña, ya que con las probanzas que ofrece y que son documentales simples e instrumentales que dicho sean de paso editadas por él, ya que no existe elemento de prueba alguno que autentifique o certifique su autenticidad e inviolabilidad de las mismas, lo que nos lleva a establecer que el denunciante trata de sorprender la buena fe de esa H. Autoridad, es decir que únicamente realiza afirmaciones dolosas en infundadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León, y no acredita sus hechos denunciados; máxime que los costos denunciados son inexistente, dado que como ejemplo no se generaron los gastos del Grupo Raíces, sillas, drones, personal operativo, regalo de gasolina en el cierre de campaña; sino solo se generaron y realizaron en los términos declarados, por lo que carece de veracidad, certeza y congruencia lo manifestado por el denunciante.

Amén de que el acta notarial, se objeta en cuanto su alcance y valor legal para el extremo que pretende acreditar el quejoso, ya que con la misma no acredita su pretensión, pues los vehículos utilizados son única y exclusivamente los declarados en tiempo y forma en el sistema del SIF, por lo que desde este momento le arrojó la carga de la prueba para acreditar su dicho, ya que no identifica cada unidad, como lo es: tipo de vehículo, placas, mucho menos acredita lugar, tiempo y modo, de cada uno de ellos, y más aún no acredita que mi representado los hubiere utilizado, contratado o usado para el día y fecha que refiere en su denuncia (cierre de campaña), lo cual se traduce en una ausencia de elementos para acreditar su dicho, por lo que se deberá declarar infundado por inoperante.

En términos de lo anterior, es que la denuncia que por este medio se atiende deberá desecharse en atención a lo siguiente:

- El denunciante no acredita que los gastos denunciados se hubiere realizado como lo refiere y mucho menos se hubieran generado, máxime que las probanzas que ofrece carecen de autenticidad o veracidad, y provienen de acuerdo a su ofrecimiento de una red social respecto al cierre de campaña el

día 24 de junio del presente año, pero no justifica lo que pretende por ser falso e inexistente los hechos en los términos que él narra.

(...)

En términos de lo anterior, es que la denuncia que por este medio se atiende deberá desestimarse en atención a lo siguiente:

-No aporta los elementos de prueba que permitan tener certeza de que la Candidata a la Presidencia Municipal de Galeana, C. Alejandra Ramírez Díaz, hubiere realizado gastos no declarados, amén de que los recorridos realizados en calles de casa por casa pidiendo la confianza de la Ciudadanía fueron reportados en tiempo y forma, y los que según la parte quejosa no se reportaron por lo que le corre la carga de la prueba para acreditar su dicho.

(...)"

(Fojas 86 a la 192 del expediente)

X. Acuerdos dictados por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, el auxilio de sus labores a efecto de notificar y requerir a la persona moral COMBURED S.A. de C.V.

a) Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva a efecto de requerir información acerca de los hechos suscitados en el procedimiento de mérito a la persona moral COMBURED S.A. de C.V. (Foja 84 del expediente).

b) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1401/2018, dirigido al representante o apoderado legal de COMBURED S.A. de C.V., se cumplimentó el acuerdo referido en el inciso anterior.

c) En virtud que la aludida persona moral no otorgó respuesta al requerimiento de información en cuestión, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un acuerdo a efecto de pedir a la Junta Local Ejecutiva su coadyuvancia, con el objeto de realizar una nueva solicitud de información a la sociedad anónima en cita.

d) El siete de febrero de dos mil diecinueve, por oficio INE/VE/JLE/NL/0077/2019, dirigido al representante o apoderado legal de COMBURED S.A. de C.V., se dio cumplimiento al Acuerdo mencionado en el inciso previo, sin que a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución se contara con respuesta alguna, por parte de la persona moral COMBURED S.A. de C.V.

XI. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, el auxilio de sus labores a efecto de notificar y requerir a la persona moral Ómnibus de México.

a) Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva a efecto de requerir información acerca de los hechos suscitados en el procedimiento de mérito a la persona moral Ómnibus de México. (Foja 84 del expediente)

b) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1402/2018, dirigido al representante o apoderado legal de Ómnibus de México, se cumplimentó el acuerdo referido en el inciso anterior.

XII. Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización

a) Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se emitió razón y constancia, en la cual se da cuenta de diversas pólizas encontradas en la contabilidad en línea de la entonces candidata incoada referentes a diferentes conceptos de gasto. (Fojas 209-210 del expediente)

b) Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se emitió razón y constancia, en la cual se da cuenta del sistema de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización referentes a la entonces candidata en la cual se muestra su balanza contable durante el periodo de campaña. (Fojas 211-212 del expediente)

XIII. Acuerdo de Alegatos

Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, dicto un acuerdo de alegatos a efecto de que en el término de setenta y dos horas las partes en el presente procedimiento administrativo sancionador manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XIV. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/47486/2018 despachado el diez de diciembre del dos mil dieciocho se solicitó a la maestra Marcela Guerra Castillo representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes derivados del acuerdo emitido por esta autoridad el mismo día.

b) Mediante escrito recibido el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en la Unidad Técnica de Fiscalización, signado por el Lic. Gerardo Triana Cervantes en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado manifestó:

“ (...)

Ratificamos en todas sus partes el escrito de contestación al emplazamiento en donde se demuestra lo infundado de los hechos denunciados, evidenciando su frivolidad ya que se basa en hechos formulados de manera errónea...

(...)”

XV. Notificación de alegatos al C. Arnulfo Torres Aguilar

a) La Unidad Técnica de Fiscalización con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, emitió un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Puebla, con la finalidad de notificar al quejoso la etapa de alegatos.

b) Mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/687/2018 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, se acompañó la notificación de la etapa de alegatos realizada al C. Arnulfo Torres Aguilar con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

c) A la fecha del presente proyecto el quejoso no realizó manifestación alguna respecto de la etapa de alegatos.

XVI. Notificación de alegatos a la C. Alejandra Ramírez Díaz

a) La Unidad Técnica de Fiscalización con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, emitió un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Puebla, con la finalidad de notificar a la denunciada la etapa de alegatos.

b) Mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/666/2018 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, se acompañó la notificación de la etapa de alegatos realizada a la C. Alejandra Ramírez Díaz con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho.

c) A la fecha del presente proyecto la parte denunciada no realizó manifestación alguna respecto de la etapa de alegatos.

XVII. Cierre de instrucción. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la quinta sesión extraordinaria el catorce de marzo de dos mil diecinueve, con la siguiente votación; en lo general con la propuesta de dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por: i) la supuesta entrega de dádivas consistentes en la entrega de vales de gasolina emitidas por la empresa Combured S.A. de C.V.; y ii) por la omisión de respuesta a los requerimientos que realizó esta autoridad a la misma empresa Combured S.A. de C.V., durante el transcurso del presente procedimiento. En esos términos fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Dr. Benito Nacif Hernández y el Dr. Ciro Murayama Rendón. En lo particular, por cuanto hace a la propuesta de que exista mayor exhaustividad en la investigación de los conceptos denunciados dentro del escrito de queja, los consejeros Benito Nacif Hernández y Ciro Murayama Rendón votaron a favor del proyecto en los términos que el mismo fue circulado y la Consejera Pamela San Martín Ríos y Valles voto en contra.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León la C. Alejandra Ramírez Díaz, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidatura que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)"

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los Partidos Políticos se encuentran obligados a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los Partidos Políticos, informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos, el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque la figura de las candidaturas independientes son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los actores políticos estarán actuando dentro del marco legal. Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados, registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas. De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1 , en relación al artículo 394 numeral 1 incisos n) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 y 219 Bis numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis del concepto de gasto denunciado y que a dicho del quejoso, existe un beneficio al prorratear gastos de un evento así como la posible omisión del reporte derivado de los mismos, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Origen del procedimiento.

El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Arnulfo Torres Aguilar, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León, la C. Alejandra Ramírez Díaz denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión del reporte de gastos de campaña, que en su conjunto derivan en un rebase de topes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

De acuerdo con el quejoso, con motivo de la celebración de diversos eventos políticos durante el transcurso de la campaña, es decir a partir **del veintinueve de abril de dos mil dieciocho y hasta su cierre de campaña celebrado el pasado veinticuatro de junio de dos mil dieciocho**, se erogaron múltiples gastos actualizándose el rebase al tope de gastos de campaña, contenido en el acuerdo CEE/CG/49/2017 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Así las cosas, de conformidad con el escrito inicial de queja presentado por el C. Arnulfo Torres Aguilar existen diversos conceptos (microperforados, calcomanías, bardas, casa de campaña, gasolina, personal para promover el voto, bocinas, grupo musical, escenarios, templetes, batucadas, playeras, gorras, aguas, lonas, renta de autobuses y vehículos de uso particular) que a su consideración no fueron reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y que en suma el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL

denunciante afirma se erogó la cantidad de \$2,293,000.00 (dos millones doscientos noventa y tres mil pesos 00/100)

El sustento de la denuncia se hace valer en el acta de Fe Pública CEE/142/2018 expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, en donde se hace constar que dentro de la red social “Facebook” de la candidata incoada se localizó la publicación del veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, en donde se encuentra un video con duración de treinta y cuatro minutos y treinta y ocho segundos, el cual fue guardado en un disco compacto.

Aunado a lo anterior, el quejoso presenta como otro elemento de prueba, un testimonio desahogado ante la fe del Licenciado Isidoro Jesús Garza Bermúdez, Notario Público número 135 del Octavo Distrito registral de Galeana, Nuevo León, en la cual obra la relatoría de los C.C. Jorge Amel Silva Soto, Dante Leobardo López Bazaldúa y Arturo García Molina, mismos que aseguran haber presenciado diversos hechos que según su testimonio ocurrieron el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, testimonio que radica en la supuesta existencia de aproximadamente cien autobuses de las marcas Marco Polo, Avante, Dina, Omnibus, Tepsa, etc, con los cuales se transportó a las personas a la Plaza Benito Juárez, en donde se concretó el cierre de campaña de la entonces candidata a la presidencia municipal de Galeana, Nuevo León la C. Alejandra Ramírez Díaz.

Dentro del testimonio de los C.C. Jorge Amel Silva Soto, Dante Leobardo López Bazaldúa y Arturo García Molina dan a conocer un supuesto intercambio de vales por gasolina en la Gasolinera COMBURED S.A. de C.V., manifestaciones que según el dicho de los testigos lo saben y les consta de forma personal.

Ahora bien, la prueba en que pretende basar su denuncia el quejoso, (información testimonial) no resulta contar con valor probatorio pleno en virtud de que los hechos declarados por los testigos no fueron hechos que le constaron al fedatario público, sino que son manifestaciones de terceros. Es decir, el testimonio de los declarantes ante fedatario público no perfecciona de ninguna manera la probanza, máxime cuando no existe ningún otro elemento de prueba que administrado con la información testimonial dé certeza a esta autoridad acerca de la veracidad de las declaraciones citadas.

En este sentido, los hechos narrados en la testimonial levantada no son hechos que el fedatario público haya constatado por medio de sus sentidos y con ello dar fe de su existencia, sino solo se trata de manifestaciones, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia:

*“Época: Novena Época
Registro: 203157
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/42
Página: 836*

**TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO.
VALOR PROBATORIO.**

El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/90. Celedonia Roque González. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 221/90. Maximina Acoltzi Romano. 6 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 422/90. Comisariado Ejidal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla. 5 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 686/95. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 46/96. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Ahora bien, el Partido Político denunciado, ejerciendo su garantía de audiencia, dio contestación al emplazamiento realizado con motivo del inicio del presente procedimiento argumentando que el procedimiento de mérito es frívolo al estar sustentado en fotografías y video-audios, de diversos eventos que el quejoso desconoce sobre su existencia y/o celebración sin aportar mayor elemento o indicios diversos que acrediten la veracidad de sus afirmaciones.

Valoración de las pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar la misma.

Como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, consisten en:

- Fe notarial en la que se recogen los testimonios de tres personas que presuntamente atestiguaron los gastos denunciados en el cierre de campaña.
- La referencia de una página de la red social “Facebook” correspondiente al perfil de la entonces candidata.
- Diversas solicitudes de información a la autoridad municipal electoral de Galeana Nuevo León, de las cuales no se exhibe respuesta.
- 338 fotografías.
- 6 videos (sin especificar condiciones de modo tiempo y lugar de cada uno de ellos),
- Una estimación de costos (sin estar respaldados en cotizaciones de mercado o señalamientos de su origen) y
- Acta de Fe Pública donde se hace constar la existencia de un video dentro de la red social Facebook de la entonces candidata incoada.

Es importante mencionar que de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa no se desprenden elementos que den certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados.

En ese sentido, por cuanto hace al testimonio notarial presentado por el denunciante, esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración del mismo en la presente Resolución. Así, podemos señalar que Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, párrafo primero, establece que el Notario es un profesional

del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Derivado de lo anterior, puede establecerse que en el caso que nos ocupa el testimonio presentado por el denunciante corresponde al segundo de los supuestos, pues el Notario se limitó a dar fe del testimonio de tres ciudadanos de supuestos hechos que ocurrieron el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho; sin embargo, no constató que existieran egresos o ingresos que se debían reportar o la existencia de los hechos que se denuncian por el quejoso ante esta autoridad.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace referencia a que según las personas que comparecieron ante él, existen egresos y aportaciones existentes y dichos reportes no se han llevado a cabo, pero al notario lo único que le consta y de lo único que da fe es de que ellos le dijeron lo que vieron el día veinticuatro de junio del presente año, pero no tiene la certeza de que hayan existido reportes que se debieron hacer antes de la fecha de la revisión, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno; toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.-

La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2o. J/42// Jurisprudencia (Común)

Es por todo lo anterior que esta autoridad electoral, considera que, si bien la figura del notario público y los actos pasados bajo su fe tiene pleno el valor probatorio, en el caso que nos ocupa esta premisa es un indicio, por lo que el testimonio presentado por el quejoso como elemento probatorio para acreditar su dicho no es suficiente. Por el contrario, una vez que fue analizado cada una de las manifestaciones certificadas por el Notario Público, la autoridad electoral encontró inconsistencias que pueden incidir en que el valor que el quejoso pretende darle al acta notarial en estudio por lo que esta prueba debe declararse como inoperante para los efectos que el quejoso pretende hacer valer, por carecer de los elementos mínimos necesarios que hagan presuponer a esta autoridad electoral la existencia de los hechos violatorios a la normatividad electoral.

En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; asimismo, por lo que hace a las documentales privadas, las técnicas y las presuncionales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a ello, se presentan también como pruebas, fotografías y videos que fueron descargados de la red social Facebook de la C. Alejandra Ramírez Díaz, por lo que se analizará la validez de dichas pruebas, ya que derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados consistentes en fotografías o videos de las cuales esta autoridad no puede conocer el modo tiempo y lugar en que fueron obtenidas y difundidas y por tanto impiden cuantificar de manera cabal y objetiva posibles conceptos de gasto.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con una dirección electrónica, los presenta con una serie de inconsistencias, como son:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se observan los conceptos denunciados.
- c. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto.
- d. No aparece la otrora candidatura denunciada, ni publicidad que promueva del voto en favor de su campaña.
- e. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- f. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.
- g. Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información,

que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos y caminatas casa por casa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; desde el momento de la presentación de la denuncia se

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía o el video y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregaron o utilizaron los artículos denunciados, pues se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación.

Por lo que el quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en un perfil de la red social Facebook así como videos e imágenes digitales, tienen el carácter de pruebas técnicas, que solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con

el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

Ahora bien, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por conceptos de equipo de audio, micrófono, escenario templete, impresión de folletos, arrendamiento de casa de campaña, playeras y sombrillas; lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

En sintonía con lo que ha sido resuelto en el apartado previo, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la Presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a un análisis de manera separada por cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación.

Apartado A. Conceptos denunciados, se encuentran reportados en el sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Apartado C. Rebase de Topes de Campaña

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE AUN CUANDO NO SE TIENE LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE LA TOTALIDAD DE ELLOS Y SU CANTIDAD, SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la entonces candidata incoada C. Alejandra Ramírez Díaz, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito la certificación de la red social Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, la consulta al Sistema Integral de fiscalización y por otro la consulta al perfil de Facebook proporcionado.

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, carecen de valor probatorio pleno por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte de la candidata denunciada, en cuanto a los conceptos por equipo de sonido, automóviles, sillas, escenarios, lonas, vallas de seguridad, manteles y carpas.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fechas veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho accedió al registro de la contabilidad de los sujetos denunciados, en el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL

portal del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad de los sujetos denunciados se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Periodo	Tipo	Subtipo	Póliza
Microperforados	1	NORMAL	DR	10
	1	NORMAL	DR	13
Calcomanías	1	NORMAL	EG	1
Bardas	1	NORMAL	EG	2
	2	NORMAL	EG	1
Casa de campaña	1	NORMAL	DR	1
Gasolina	1	NORMAL	EG	4
	2	NORMAL	EG	4
	2	NORMAL	DR	4
	2	CORRECCIÓN	DR	1
	2	CORRECCIÓN	AJUSTE	1
	2	CORRECCIÓN	DR	2
Sonido	1	NORMAL	EG	5
	2	NORMAL	DR	5
	2	NORMAL	DR	8
Grupo musical	2	NORMAL	DR	8
	2	NORMAL	DR	5
Escenario, templete	2	NORMAL	DR	5
	2	NORMAL	DR	8
Batucada	2	NORMAL	DR	8
Playeras	2	NORMAL	DR	7
	1	NORMAL	EG	1
	2	NORMAL	EG	3
Gorras	1	NORMAL	EG	3
Aguas	1	NORMAL	DR	5
	1	NORMAL	DR	6
	1	NORMAL	DR	7
	1	NORMAL	DR	8
	1	NORMAL	DR	9
	2	NORMAL	DR	8

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL

Concepto	Periodo	Tipo	Subtipo	Póliza
Lonas	1	NORMAL	EG	1
	2	NORMAL	DR	6
	2	NORMAL	DR	2
Vehículos	1	NORMAL	DR	2
Camisas con bordado	1	NORMAL	EG	3

Asimismo, de acuerdo a las diligencias realizadas por esta autoridad y derivado de las revisiones al Sistema Integral de Fiscalización se constató que los conceptos de ingresos y egresos que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, fueron reportados en el mismo y de igual forma cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 37 bis y 38 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los conceptos advertidos de las pruebas presentadas por el denunciante, aun cuando las mismas no generan valor probatorio pleno que genere certeza de la existencia de los hechos, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la factura correspondientes, así como las evidencias por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

Sobre la valoración de pruebas aportadas por el quejoso, es válido mostrar algunos ejemplos de los conceptos denunciados y la forma en la que pretenden acreditarse, por lo cual se toman a consideración los siguientes:

Dos conceptos que el quejoso señala de forma recurrente son los de “gorras” y “playeras”, mismos que según su dicho, su cuantía es tal que conforman el cúmulo de bienes utilizados por la entonces candidata que supuestamente constituyen un flagrante rebase al tope de gasto de campaña.

De tal forma la parte denunciante aporta pruebas técnicas consistentes en imágenes extraídas, según señala, de redes sociales como se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL**



Como puede observarse en esta serie de imágenes aportadas por la recurrente (que a su dicho corresponden a diferentes momentos de la campaña durante los meses de abril mayo y junio), es posible observar a la entonces candidata y a diversas personas utilizando gorras y playeras que presuntamente habrían favorecido su campaña política.

Esta autoridad electoral en su obligación oficiosa de investigar cada uno de los elementos aportados por el quejoso y en el afán de arribar a la verdad legal dentro de la investigación que realizó dentro del Sistema Integral de Fiscalización sustrajo la evidencia de las pólizas por los conceptos de “gorras” y playeras”, conceptos constantemente recurridos por la parte denunciante, sin embargo dicha propaganda encuentra su respaldo en las pólizas señaladas en la tabla que antecede y que para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL**

mayor ejemplificación se inserta en lo que corresponde a los conceptos de propaganda en comento:

Concepto	Periodo	Tipo	Subtipo	Póliza
	2	NORMAL	DR	7
	1	NORMAL	DR	12
Playeras	1	NORMAL	EG	1
	2	NORMAL	EG	3
	2	NORMAL	DR	7
Gorras	1	NORMAL	EG	3

Ahora bien, esta Unidad en mayor abundamiento extrajo la evidencia de dichas pólizas, advirtiéndose que la entonces candidata registró los conceptos que se le reclaman, destacando que debido a la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar y la descripción y características precisas de los conceptos de “gorras” y “playeras” esta autoridad da por hecho que no existe una vulneración a la normativa electoral pues del sistema de Contabilidad en línea se advierte el registro de los mismos, así como las muestras de la propaganda denunciada, muestras que se insertan a continuación:





Por ende, ante la falta de elementos de prueba idóneos por parte del denunciante y al encontrar registro de la propaganda denunciada dentro del Sistema Integral de Fiscalización, es que se concluye respecto de dichos conceptos que no le asiste la razón al denunciante respecto de la supuesta omisión de reportar dicha propaganda. Reiterando que el quejoso omitió, el requisito temporal que permitiría a esta autoridad contar con mayores elementos para realizar una indagatoria; asimismo, es preciso analizar otros elementos como la identidad de las personas que aparecen en ellas, los elementos urbano-arquitectónicos o las características de los bienes utilizados a fin de concatenarles con otros hechos que pudieran generar indicios de su usufructo y el lugar en que se concretaron. En otras palabras, es necesario corroborar que efectivamente las gorras y las playeras, hubieran sido utilizadas en favor de la campaña de la C. Alejandra Ramírez Díaz.

Así, se procede a analizar sucintamente cada una de ellas:

1. Imagen donde aparecen dos hombres a un costado de un automotor color gris, no se desprenden elementos que permitan conocer el lugar en que se desarrollan los hechos, asimismo de las gorras y playeras que portan no se desprenden elementos ciertos respecto a que pudieran haber sido utilizados en la campaña de la denunciada o de algún individuo en específico.

2. Imagen donde aparece un grupo de personas aplaudiendo, no se desprenden elementos que permitan suponer el lugar en el que se realiza la actividad y, por lo que hace a las playeras que portan las dos personas del primer plano, aunque se pueden observar algunos elementos comunes en cuanto al uso de colores y elementos gráficos que pudieran contener, de ellos no se desprende propaganda alguna en favor de campaña política.

3. Imagen donde aparece la entonces candidata acompañada de un individuo de sexo masculino en lo que parece un recorrido en vía pública: En el mismo se observan a por lo menos tres individuos portando gorras del mismo color, sin embargo, no se observan elementos que permitan conocer si corresponden al nombre de algún candidato o candidata o expresión política.

4. Imagen donde aparece una persona con cabello largo de espaldas y un adorno de globos, de la misma no se desprenden condiciones que permitan suponer el lugar en donde se está realizando el encuentro entre las diferentes personas que aparecen, tampoco si el mismo corresponde a un acto de campaña política. Aunado a lo anterior, la imagen impide conocer la identidad de la persona en primer plano, por lo cual es imposible imputar responsabilidad a partir de ella.

5. Imagen donde aparecen dos personas abrazándose, una portando una playera de color rojo: Si bien de esta imagen el quejoso aduce que la playera roja fue utilizada en su momento por la entonces candidata Alejandra Ramírez al contener las iniciales “AR”, de la imagen no es posible conocer condiciones de modo tiempo ni lugar en que se concretó el acto, y mucho menos es posible conocer la identidad de la persona que está utilizando la prenda de vestir señalada.

6. Imagen donde aparecen diversas personas de espaldas, portando gorras del mismo color: Debido a la calidad de la fotografía, misma que se encuentra desenfocada en su primer plano, no es posible conocer el contenido de las gorras, por lo tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada de realizar una valoración y en su caso imputar responsabilidad a candidato alguno.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que los conceptos de ingresos y egresos por los conceptos descritos en la tabla que antecede y que el quejoso denuncia dentro de los hechos en el escrito de queja no son coincidentes con los conceptos de ingresos y egresos observados en los videos e imágenes, presentados en las carpetas de elementos de prueba.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consistentes en trescientas treinta y ocho imágenes y seis videos, los cuales, por los argumentos

vertidos anteriormente, son catalogadas como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.

- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización, encontrando en diversas pólizas el registro de los conceptos que se enlistan en la tabla que antecede.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas, sin embargo, derivado de la revisión en el SIF se tiene certeza del reporte de los mismos, por lo cual la entonces candidata a Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, la C. Alejandra Ramírez Díaz, así como el Partido Revolucionario Institucional que la postuló no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización**; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS DE LOS CUALES ESTA AUTORIDAD NO TIENE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS.

Del análisis al escrito presentado se advierte que el mismo contenía mayoritariamente argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Es de mencionarse que las pruebas presentadas relativas a dichos bienes o servicios en la mayoría de los casos resultan inverosímiles al no concatenarse sobre ellas condiciones de modo tiempo y lugar y debido a que proceden de ligas de redes sociales en internet.

Los conceptos fueron sistematizados y sintetizados por la Unidad Técnica de Fiscalización como se muestran en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL**

Concepto	Observaciones	Elemento Probatorio
Sillas	Sin condiciones de modo, tiempo y lugar y sin cantidad exacta o aproximada.	Facebook
Drone	Sin condiciones de modo, tiempo y lugar	Facebook
Renta de 100 autobuses para traslado	Procede de un testimonio recabado en fe notarial.	Documental pública de fe notarial.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó mediante medio magnético, diversas imágenes a color que, de acuerdo a su dicho, corresponden a imágenes difundidas en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula la red social (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope de gastos de campaña.

Sin embargo, de las probanzas ofrecidas es imposible para esta autoridad realizar una estimación de los posibles bienes utilizados para los eventos que se señalan en la queja, máxime que al constituir pruebas técnicas esencialmente procedentes de fotografías que en varios momentos representan el mismo lugar pero desde ángulos o perspectivas distintas, se corre el riesgo de duplicar la contabilidad de algún concepto o al contrario, omitirlo. Situación que llevaría a la fiscalizadora caer en parcialidad o imprecisión.

Tal es el caso de las sillas y el “drone”, conceptos que pudieran haberse reutilizado en diferentes eventos, que pudieron haber sido llevados por los mismos asistentes, o que pudieron encontrarse en los lugares de forma fortuita como el caso del segundo y pertenecer a persona externa a los actos políticos.

Ahora, por lo que hace a la presunta utilización de autobuses para el traslado de invitados al acto de cierre de campaña, esta autoridad buscó a través de internet las distintas líneas de transporte que se señalan en la documental notarial que ofrece el quejoso como prueba, que a dicho de los testigos son: Marcopolo, Avante, Tepsa, Dina y Omnibus.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL**

Sin embargo, de las indagatorias realizadas por la fiscalizadora se obtuvo que de ellas, solo Omnibus se encuentra constituida como persona moral dedicada al traslado de pasajeros, mientras que las demás son marcas fabricantes de refacciones y transportes pesados, no siendo su giro el transporte de personas.

En este orden de ideas, mediante ocurso INE/VE/JLE/NL/1402/2018, esta autoridad requirió a la moral Omnibus de México S.A. de C.V., con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, a fin de que informara si celebró contrato de prestación de servicios con la incoada o el partido político que la postuló para el traslado de personal el día veinticuatro de junio en el municipio de Galeana, Nuevo León.

En respuesta a dicho requerimiento, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, el Lic. Rodolfo de la Garza Aguilar, quien se ostenta como representante legal de Omnibus de México S.A. de C.V. señaló:

“(…)

... me permito informar que de acuerdo con los registros contables, no tenemos operaciones realizadas directamente con el RFC del partido político o en beneficio de la entonces candidata a presidenta municipal de Galeana, Nuevo León, durante el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

(…)”

Por tanto, esta autoridad tiene certeza de que el día del evento de cierre de campaña de la entonces candidata no fue contratado en beneficio de la otrora candidata, la cuantía de autobuses aparentemente contabilizados por los testigos quienes asentaron su testimonio en la fe notarial. En tal sentido, utilizar la cifra de cien autobuses que refieren, llevaría a esta autoridad a caer en especulaciones sin sustento probatorio.

Ahora bien, es preciso señalar en este apartado sobre el supuesto obsequio de gasolina a asistentes al evento de cierre de campaña en la sucursal de Combured S.A de C.V, ubicada en el municipio de Galeana, Nuevo León, a nombre de la entonces candidata por parte del Partido Revolucionario Institucional, que el quejoso señala, que el denunciante no ofrece mayores pruebas de contacto de personas que hubieren sido beneficiadas a partir de dicha dádiva, o mediante qué

mecanismo o control se realizó, por lo cual, la diligencia idónea que en principio esta autoridad realizó fue requerir al supuesto aportante del bien, en este caso Combured S.A. de C.V.

Por ello, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito INE/VE/JLE/NL/1401/2018, se realizó solicitud de información al representante o apoderado legal de dicha gasolinera en la cual se requirió lo que a la letra se señala:

“(…)

1. Informe la relación que mantiene o mantuvo, la empresa Combured S.A de C.V con el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León, la C. Alejandra Ramírez Díaz.

2. Aclare si se llevó a cabo la prestación de servicios de gasolina a diversos vehículos con la entrega de vales de gasolina, comprados por la C. Alejandra Ramírez Díaz, aproximadamente a las trece horas del pasado 24 de junio de 2018.

3. En caso de que la respuesta a los numerales anteriores sea afirmativa, remita toda la documentación soporte respecto de la prestación de servicios que se haya llevado a cabo con el Partido Revolucionario Institucional o con su entonces candidata a la presidencia municipal de Galeana, Nuevo León, Alejandra Ramírez Díaz.

(…)”

Sobre el particular es necesario señalar que a la fecha de la presente Resolución no se cuenta con respuesta de la empresa, aunque se envió una insistencia al respecto y que sin embargo dentro de la contabilidad de la entonces candidata se encuentra reportado el concepto de combustible dentro de las pólizas referidas en la tabla del apartado A.

Respecto a este apartado en donde se analizan aquellos elementos con los que el quejoso intentó probar una falta de reporte, el mismo se ejemplificará con el concepto correspondiente a “sillas” que según el quejoso son utilizadas en diversos eventos, aportando como pruebas imágenes y videos procedentes de redes sociales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL**

Sobre lo anterior vale la pena analizar un video correspondiente a un acto público que supuestamente se realizó en el mes de junio de dos mil dieciocho, según lo señalado por el recurrente, en el que fueron utilizadas cierta cantidad de sillas que a su dicho representarían un gasto excesivo.

A continuación, se insertan diversas impresiones de pantalla correspondientes al video del acto público en donde participó la entonces candidata Ramírez Díaz:



De la revisión al video mismo que tiene una duración de treinta y cuatro minutos con treinta y ocho segundos, no se aprecia en ningún momento el uso de sillas, aunado a que según se observa del análisis al mismo los asistentes al acto público se encuentran de pie, por lo cual no es posible para esta autoridad contabilizar o suponer el uso de cierto número de sillas que hubieren sido contratadas a partir del recurso de la entonces candidata.

Por lo tanto, no es dable presumir que la excandidata desatendió lo establecido por la norma al haber reportado los conceptos denunciados, lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la contabilidad de la C. Alejandra Ramírez Díaz, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que la C. Alejandra Ramírez Díaz a fue candidata a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, y de las cuales esta autoridad tiene como materia de estudio son las que consisten en videos e imágenes y un perfil de la red social Facebook, los cuales, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto de los conceptos denunciados ni la cantidad de cada uno de ellos como son los supuestos vales de gasolina o autobuses para el cierre de campaña, aun cuando estos se desprendan de un testimonio asentado en fe notarial.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que los quejosos pretenden acreditarlos mediante pruebas técnicas, por lo cual la entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, la C. Alejandra Ramírez Díaz, no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del**

Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

Apartado C. ANÁLISIS SOBRE EL PRESUNTO REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

De la lectura al escrito de queja se advierte que el C. Arnulfo torres Aguilar se duele de la existencia de un presunto rebase de topes de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la presidencia municipal de Galeana, Nuevo León el cual será analizado en el presente apartado.

De los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, se concluye que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña llevado por el partido denunciado, así como de su entonces candidata, no se actualiza, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que existieron gastos denunciados en el presente procedimiento, también lo es el hecho de que los mismos fueron estudiados en los apartados precedentes y de esta manera se declararon infundados, por lo que esta autoridad se debe apegar a los gastos que determinó la Dirección de Auditoría en el Dictamen Consolidado respecto de los ingresos y gastos realizados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En razón de lo anterior, en dicho Dictamen identificado como INE/CG1138/2018 se determinó que las cifras finales por cuánto hace a la entonces candidata, la C. Alejandra Ramírez Díaz fue un total de \$210,913.12 (doscientos diez mil novecientos trece pesos 12/100 M.N.).

En este tenor, de conformidad al Acuerdo CEE/CG/49/2017 aprobado en sesión ordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, estableció como tope de gastos de campaña para el municipio de Galeana, Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral Local 2017-2018, la cantidad de \$491,977.43 (cuatrocientos noventa y un mil novecientos setenta y siete pesos 43/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL

Sin embargo, dicho tope no fue excedido, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León	Gastos reportados	Tope de Gastos de campaña	Diferencia para rebasar el Tope de Gastos
C. Alejandra Ramírez Díaz	\$210,913.12	\$491,977.43	\$281,064.31

En tesitura de lo expuesto a lo largo de la presente Resolución, esta autoridad determina que toda vez que los gastos fueron reportados y que de los apartados objeto de estudio del escrito de queja que por esta vía se resuelve se declararon infundados, se determinó que las erogaciones realizadas se apegaron a los límites de los topes de campaña.

- Que el tope de gastos de campaña para la Presidencia Municipal de Galeana Nuevo León, es de \$491,977.43 (cuatrocientos noventa y un mil novecientos setenta y siete pesos 43/100 M.N.). para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que el total de egresos que dictaminó la Dirección de Auditoría en el INE/CG1136/2018 por cuanto hace a la C. Alejandra Ramírez Díaz, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Galeana, Estado de Nuevo León, asciende a un total de \$210,913.12 (doscientos diez mil novecientos trece pesos 12/100 M.N.)
- Que la C. Alejandra Ramírez Díaz, no actualizó el rebase de tope de gastos de campaña pues aún existe una diferencia de \$281,064.31 (doscientos ochenta y un mil sesenta y cuatro pesos 31/100 M.N.) entre sus gastos totales y el tope de gastos de campaña para Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen un rebase al tope de gastos de la campaña denunciada o elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido y dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el apartado de mérito.

3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en razón de advertirse una posible violación a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, en virtud de la entrega de presuntas dadivas por concepto de vales de gasolina, intercambiables en la Gasolinera Combured S.A. de C.V., se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

De igual modo, en razón de advertirse una posible violación a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, en virtud de que la persona moral Combured S.A. de C.V., omitió dar contestación a dos requerimientos hechos por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que se manifestara respecto del intercambio de vales de gasolina, denunciados en la queja de origen, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **infundado** el apartado **A** de la presente Resolución derivada del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado por el C. Arnulfo Torres Aguilar, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León la C. Alejandra Ramírez Díaz, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el apartado **B** de la presente Resolución derivada del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado por el C. Arnulfo Torres Aguilar, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León la C. Alejandra Ramírez Díaz, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el apartado **C** de la presente Resolución derivada del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado por el C. Arnulfo Torres Aguilar, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León la C. Alejandra Ramírez Díaz, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, dé vista a la autoridad precisada en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/694/2018/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el requerimiento que se hizo a la empresa Ómnibus de México por el supuesto traslado de personas al evento de cierre de campaña y la denuncia en torno a la realización de 50 eventos y 120 bardas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**